



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

SECRETARIA D'ESTAT DE
CULTURA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
CULTURA

DIRECCIO GENERAL DE BELLES
ARTS I BENS CULTURALS I
D'ARXIVS I BIBLIOTEQUES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS
ARTES Y BIENES CULTURALES Y
DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

ARXIU DE LA CORONA
D' ARAGÓ

ARCHIVO DE LA CORONA
DE ARAGÓN

1716, enero, 16. Madrid.

Nueva Planta de la Real Audiencia del
Principado de Cataluña.

ACA, COLECCIONES, Reserva, 1, fols. 1r-7v.

1716, gener, 16. Madrid.

Nova Planta de la Reial Audiència del
Principat de Catalunya.

ACA, COL·LECCIONS, Reserva, 1, fols. 1r-7v.

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del Mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya de de Molina, etc. Marqués de Castel Rodrigo, Primo Cavallero del insigne orden del Toyson de oro, de mi Consejo de Guerra, Governador y Capitán General del ejército y Principado de Cataluna, Regente y oidores de la mi Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona.

Por quanto, por decreto de nueve de octubre del año próximo pasado señalado de mi Real mano, he sido servido de decir, que haviendo con la asistencia divina y Justicia de mi causa pacificado enteramente mis Armas ese Principado, toca a mi Soveranía establecer gobierno en él, y a mi Paternal Dignidad dar para en adelante las más saludables providencias para que sus moradores viuan con paz, sosiego y abundancia, enmendando en los malos la opresión que se ha experimentado en las turbaciones pasadas de los buenos, para cuió fin, haviendo precedido madura deliberación y consulta de Ministros de mi mayor satisfacción y confianza, he resuelto que en el referido Principado se forme una Audiencia en la qual presidáis vos el Governador Capitán General o Comandante General de mis armas, que haí hubiere de manera que los despachos después de empezar con mi dictado prosigan en su nombre; el qual Capitán General o comandante ha de tener solamente voto en las cosas de gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia, deviendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el Regente avisarle un día antes, lo que se ha de tratar con papel firmado de su mano y de palabra con el escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere prompta deliveración, se avisará con más anticipación.

La Audiencia se ha de juntar en las Casas que antes estaban destinadas para la Diputación, y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil Mayor, el Regente con seiscientos Doblones de salario, los Ministros Y Fiscales con trecientas cada uno, y el Alguacil Mayor doscientos; los de lo civil han de formar dos salas, y en ellas se han de distribuir los Pleytos por turno, de manera que todos los escrivanos de una y otra sala se igualen en el trabajo y emolumentos y que las dudas que sobre esto se ofrecieren las decida el Regente sin recurso y sin la menor retardación del curso de la Justicia.

Haviendo considerado, que la suplicación que antiguamente se interponía de una sala a otra, tiene el inconveniente de mayor dilación, por haver la otra sala de informarse nuevamente del pleyto; mando que la suplicaciones se interpongan a la misma sala, donde se ha dado la sentencia; y en el caso de ser contraria la primera a la segunda, para la tercera deverá asistir el Regente con un Ministro de la otra sala,



que interbendrá por turno, y dos o más si hubiere alguno o algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado más fácil y conveniente que el de la tercera sala que antes había. Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua Castellana, y para que por la mayor satisfacción de las partes, los incidentes de las causas se traten con mayor deliberación, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos y lo demás que se ofreciera, se haga en las salas; que para lo corriente y público, se tenga Audiencia pública, Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hazer en otros días antes los Escribanos, y se dará cuenta en Audiencia pública para que no se pasen los términos de las causas si los hubiere señalados.

Y porque puede la malicia de los litigantes procurar a dilación de los Pleytos, mando que los términos de prueba y otros puedan limitarse o zeñirse según cada una de las salas juzgare ser justo, porque su fin ha de ser evitar las calumnias y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfacción de las partes.

Por embarazar mucho a los Ministros, la relación de los Pleytos para el más pronto expediente de las causas, aunque las partes por lo pasado tenían la satisfacción de veerse y relatarse por uno de los que habían de votar; para ocurrir a uno y otro, He resuelto, que para cada sala aya dos Relatores letrados, graduados de Doctores o Licenciados en universidad aprobada, y que haian practicado quatro años con Abogado, o sido Asesores de algún Juez ordinario; los quales ayan de tener el primer asiento en el vanco de Abogados, y hazer la relación presentes las partes; y como antes se pagaba el derecho de sentencia, que se aplicaba a los Ministros, haora deberá aplicarse a los Relatores, y se cobrará de la manera que antes, para que no reciban cosa alguna de mano de las partes, y dichos derechos de Sentencia se reducirán a cantidad que poco más o menos tenga al año Seiscientas libras de Vellón de Cataluña cada Relator; y éstos han de entregar Sumarios o memoriales ajustados, si lo mandare una de las salas para que se impriman a costa de las partes, comprobados antes en su presencia o con su citación, sin otro salario que el dicho, teniéndose entendido, que los referidos Relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprender bien los procesos y escritura antiguas; y los eligirá la Audiencia con intervención del Comandante General, si quisiere concurrir.

El Fiscal civil asistirá en las salas y tendrá un Procurador o Agente Fiscal, con salario de cuatrocientas libras de vellón de Cataluña en cada un año, y se observará lo mismo en el criminal.

Que ha de haver seis Escribanos en la Audiencia civil, tres para cada sala, y el uno de ellos ha de ser el principal, y que despache todas las cosas de gobierno, y lo demás que la Audiencia le ordenase; y éste tendrá a su cargo el cuidado del Archivo, de que el Ministro más moderno ha de tener llave de lo que pareciere a la Audiencia debe estar más guardado.

A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana todos los días que no fueren feriados, y los lunes y jueves por la tarde, juntándose todos en una sala para tratar cosas de gobierno, y votar pleytos; y el Regente asistirá en una e las dos salas civiles, y también por las tardes, o en la sala criminal, y votará en las causas en que asistiere a la Relación.

Y me dará cuenta la Audiencia de los días feriados que había en la antigua Cataluña, para establecer los que ha de haver; y mientras no se resolviera, observará los de antes, menos los que llaman estivales.

Y si en alguna causa hubiere paridad de votos en alguna sala, pasará un Ministro de la otra por turno; y concurriendo éste a quien se le hará relación, se volverá a votar la causa.

Los Abogados y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia, no podrán patrocinar causas.



Los cinco Ministros togados de lo criminal han de asistir tres horas por la mañana, todos los días que no fueren feriados, para substanciar, como se ha dicho en las salas civiles las causas, teniendo Audiencia pública, Martes, Jueves y sábado, y si ocurriere algún caso prometo a otras horas, o, en otro día, se juntarán en casa del Regente, o, en casa del más antiguo, si el Regente estubiere ausente, o impedido.

En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia y demás Juzgados de Cataluña de oficio, a instancia de parte o del Fiscal; se ha de hazer sequestro u embargo de bienes del Reo, después de que sea decretada su prisión; los términos de prueba, y otros, se han de poder liminar a arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas pecuniarias, y las de confiscación en los casos, y como procediere de derecho; y todo lo referido aquí, y demás que se expresare, se ha de entender con todo género de personas de cualquier estado, grado, o condición que sean, sin que haya lugar profano exempto para las prisiones y demás que ocurriere; deviendo administrarse la Justicia Criminal, sin embarazo alguno de cualquier calidad que sea.

Y para que esto se execute así en todo el Principado, y porque puede haver algunos lugares, en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias, a algunas Comunidades, o personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los Fiscales, y la Audiencia me consultará); mando que la Sala Criminal esté mui a la vista de todas las Ciudades, villas y lugares, y de sus Justicias, castigue a los que fueren delinquentes, o negligentes, avoque las causas que le pareciere convenir, reconozcan si están o no como deven, y las retenga o devuelva, y haga sobre esto todo quanto fuere justo y conveniente, para que en todas partes se esté con el cuidado que se debe en lo que tanto importa para la Paz y quietud de esa Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos.

En las causas criminales habrá suplicación, y apelación de la sentencia de los Juezes ordinarios a la misma sala, pero si las provanzas fueren claras, y en delitos graves, conviniere no dilatar el cástigo; y en la sentencia de tormento, se observará lo dispuesto por derecho; pero las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares no podrán pasar a la ejecución sin consular la sentencia y proceso con la sala, a quien deberán remitir uno y otro.

Cada uno de los Ministros Criminales podrá recibir información sobre los delitos de que tubiere noticia, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesión.

Ha de asistir en dicha sala, a las horas que los Ministros, el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante, ausencia o impedimento del Fiscal Civil, y éste para lo criminal.

También ha de asistir a las mismas horas el Alguacil Mayor, en los días que no estubiere legitimamente ocupado; el qual ha de rondar, y dar quantas a Uno de los Ministros, luego que executare alguna prisión, y ha de hazer lo que se le encargare por la sala.

Y porque los Ministros de la Sala Criminal, han de asistir a rondas, hazer sumarias, recibir informaciones y examinar testigos, y podría retardarse la expedición de las causas, si hubiesen de hacer relación de ellas, mando que haia dos Relatores para las Causas Criminales, los quales tengan el salario de quinientas libras de vellón de Cataluña, cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes, directa, ni indirectamente, y que tengan las mismas calidades que los de lo civil, y el mismo asiento en la Sala; y la elección de éstos de ha de hazer por ella misma, asistiendo el regente, y Comandante General, si quisiere.

Ha de ha haver dos escrivanos para substanciar las causas en la Sala Criminal, los quales percibirán los derechos conforme el arancel, y seis escrivanos para que asistan a los Ministros Criminales y Alguacil Mayor en las rondas y sumarias, a los quales se les señalan también sus derechos en el Arancel, y en caso de vacante, ausencia, o impedimento de alguno de los dos escrivanos de la sala, entrará uno de los seis por su turno a substanciar las causas; y si en los emolumentos, u otra cosa, se ofreciere alguna duda, sobre esto se me consultará porque mi Real ánimo e intención es que la Justicia se administre sin retardación, y con satisfacción y mayor alivio de las partes.



Ha de haver ocho Alguaciles, y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el Arancel no serían bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfacción, se les darán trescientas libras de Vellón de Cataluña para salario a cada uno.

Un Abogado de Pobres con trescientas, y un Procurador de pobres con doscientas.

Así mismo ha de haver quatro Portereros con docientas libras de salario de la misma moneda, a cada uno, para que asistan a las salas civiles y criminales.

Se han de hacer visitas de cárzeles todos los sábados por dos Ministros de la Audiencia civil, y dos de la criminal, por turno, con asistencia del fiscal criminal, y en la de la Audiencia, el Alguacil Mayor; y los Martes, por toda la sala criminal, con asistencia también del Fiscal y Alguacil Mayor; y si dichos días fueran feriados, los precedentes y generales asistiendo el Comandante general y toda la Audiencia, las vísperas de Navidad, de Pascua, de Resurrección, y de Pentecostés.

Se improndrán las penas y se estimará las provanzas según las constituciones y práctica que había antes en Cataluña, y si sobre ésto ocurriera a la sala criminal alguna cosa que necesite de reformación, se me consultará: se proseguirán las causas contra reos ausentes, y si sobre el modo de substanciarlas, y ejecución de las penas tubiere algún reparo la sala, me consultará.

Los presos de la Audiencia y los del Corregidor de Barcelona, han de estar con separación, y se han de disponer distintas cárzeles para unos y otros; y me reservo la nominación de Alcaldes de ellas, y se dispondrá que en todas la ciudades, villas y lugares, haya cárzeles seguras, singularmente en las cavezas de Partido.

Luego que estuviere formada la Audiencia, hará Arancel de los derechos de Ministros y escribanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña, y me lo consultará; y mientras no se publique el nuevo, se observará el antiguo.

Ha de haver en Cataluña Corregidores en las ciudades y villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Veguerío, desde Mongat hasta Castelfels, y los lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Thenientes Letrados. Mataró, que cogerá del veguerío de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el veguerío de Gerona, y el sost-veguerío del Vallés, su corregidor en Mataró con un Teniente Letrado, y otro Theniente en Granollers, Caveza del Vallés. Gerona, su Veguerío, con el Sostveguerío de Besalú, su Corregidor en Gerona, con un Theniente y otro que resida en Besalú o Figueras. Los Vegueríos de Vique y de Camprodón, otro Corregidor en Vique con Theniente y otro que resida en Olot o Camprodón. El Veguerío de Puicerdá, con el sost-veguerío de Rivas, otro Corregimiento; su Corregidor residente en Puicerdá. Pallas y Conca de Tremps es un sost-veguerío dependiente de Lérida, pero la distancia quebrada y montuoso del terreno, pide que de éste sost-veguerío se forme un corregimiento, residiendo su Corregidor en Tarn. Los Vegueríos de Lérida, Balaguer y Tárrega, un corregimiento con tres Thenientes, uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tárrega. Tortosa, Castellania de Amposta y Rivera de Ebro, otro Corregimiento, con dos Thenientes, el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Monblanc. Villafranca con su Veguerío nombrado del Panadés, y sos-veguerío de Igualada, un Corregimiento, su Corregidor, y un Theniente en Villafranca, y otro Theniente en Igualada. Cervera con su Veguerío, y el de Agramunt, y sost-veguerío de Prats del Rey, otro Corregimiento; su Corregidor con un Theniente en Cervera, y otro en Agramunt. Veguerío de Manresa, y los Vegueríos de Verga, Llusanes y Moya, un Corregimiento, su Corregidor, con un Theniente en Manresa, y otro Theniente en Berga. De todos los expresados Corregimientos me reservo la nominación, y en los demás lugares habrá Bailes que nombrará la Audiencia de dos en dos años; y sobre los salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia con relación de lo que antiguamente avía en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil Mayor, y en las causas



criminales nombrarán un Fiscal; y en los lugares de su distrito podrán hacer causas y prisiones a prevención con los Bailes.

En la ciudad de Barcelona ha de haver veinte y quatro Regidores y en las demás ocho, cuya nominación me reservo; y en los demás lugares se nombrarán por la Audiencia, y en el número que pareciere, y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia durarán un año.

Los Regidores tendrán a su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administración de sus propios y rentas, con que no puedan hazer enajenación, ni cargar censos, si no es con licencia mía, u del tribunal a quien lo cometiéremos; y los que entraran nuevos, recibirán las quantas, de los que acaban, con asistencia del Corregidor o Baile, el qual hará ejecuciones sobre alcances, sin retardación.

Los Corregidores en los lugares de su distrito, y los Bailes en los de su jurisdicción, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado a su obligación en el oficio, harán sumaria secreta, y sin pasar a prisión, ni embargar, la remitirán al Fiscal civil, a cuya instancia, o de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que hubieren faltado a sus oficios; y los Juezes serán los Ministros de la Audiencia civil, los cuales podrán también proceder sobre esto de oficio.

Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia del Corregidor o Baile, y los Gremios de Artesanos o Mercaderes, y cualesquiera otros, deverán para juntarse, avisar al Corregidor o Baile, para que asista o envíe Ministro suyo a la Junta, a fin que se eviten disensiones y todo se trate con la quietud que es justo.

Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del número de la Ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su Colegio, y si sobre sus ordenanzas y lo demás, hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia. Y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea su Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará antes de tenerlas.

En el Canciller de competencias y Juez llamado del Breve, ni en sus Juzgados, no hará novedad alguna por parte de mi Real Jurisdicción, como ni tampoco en los recursos, que en materias eclesiásticas, se practican en Cataluña.

Todos los demás oficios que había antes en el Principado, temporales, o perpetuos, y todos los Comunes no expresados en éste mi Real decreto, quedan suprimidos y extintos; y a lo que a ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente a Justicia o Gobierno, correrá en adelante a cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente a Rentas y Hacienda, ha de quedar a cargo del Intendente, o de la persona o personas que yo disputare para esto.

Pero los oficios subalternos destinados a las ciudades, villas y lugares, para su gobierno político, en lo que no se opusiere a lo dispuesto en este decreto, se mantendrán; y sobre lo que esto se necesitare de reformar, me lo consultará la Audiencia, o lo reformará en la forma que se dize al fin respecto de ordenanzas.

Por los inconvenientes que se han experimentado en los Sometenes y Juntas de gente armada, mando que no haya tales Sometenes, ni otras Juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren o intervinieren.

Han de cesar las prohibiciones de extranjería, porque mi Real intención es que en mis Reynos, las Dignidades y honores, se confieran recíprocamente a mis Vasallos, por el mérito, y no por el Nacimiento en una u otra Provincia de ellos.

Las Regalías de fábricas de monedas, y todas las demás llamadas mayores y menores, me quedan reservadas; y si alguna Comunidad o persona particular tubiere alguna pretensión, se la hará Justicia, oiendo a mis Fiscales.

En todo lo demás que no está prevenido en los Capítulos antecedentes de este Decreto, mando, se observen las Constituciones que antes había en Cataluña, entendiéndose, que son establecidas de nuevo por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individualmente mandado en él.



Y lo mismo es mi voluntad, se execute, respecto del Consulado de la Mar, que ha de permanecer para que florezca el Comercio y logre el mayor beneficio el País.

Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario a lo mandado aquí, con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades y lugares, cabezas de Partido, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digo de reformar, y en lo demás lo reforme la Audiencia.

Por tanto os mando, que luego que recivaáis esta mi Zédula, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, sin que en manera alguna se controvierda todo lo en ella expresado, en la conformidad que se contiene, consultándome promptamente en los casos y cosas que se limitan y exceptúan para que enteramente quede arreglado y perfectamente establecido el gobierno económico y político de ese Principado; y se mantengan mis Vasallos en una uniforme Paz y quietud, y se administre directamente la Justicia, es el fin principal, y lo que siempre he deseado, haciendo poner esta mi Real Zédula en el Archivo de esta Audiencia para la mayor seguridad, permanencia y estabilidad. Y que en todos tiempos conste de esta mi Real resolución, de la cual haréis sacar el traslado o traslados que condujeren y fueren necesarios para que se consiga y tenga efecto lo resuelto para mí, a los quales, estando authorizados y legalizados en forma, se les dará entera fee y crédito como si fuese a esta mi Real Cédula original, que así procede de mi Real Voluntad. Dada en Madrid a diez y seis de Henero de mil setecientos y diez y seis.

Yo, el Rey.

Yo D. Lorenzo de Vivanco Angulo, secretario del Rey nuestro señor, le hize escribir por su mandado.

Vuestra Majestad manda al Governador Capitán General de Cataluña y al Regente y Oidores de la Audiencia d aquel Principado, guarden y observen los resuelto por Vuestra Magestad en decreto de nueve de octubre próximo, en que fue Vuestra Majestad servido resolver, se formase la Audiencia con lo demás que aquí se expresa.